

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/169/2021

**ACTOR:** ERNESTO FIDEL PAYÁN  
CORTINAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO  
DE GUERRERO

**MAGISTRADA  
PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO  
BRITO

**SECRETARIO  
INSTRUCTOR:** OLEGARIO MARTÍNEZ  
MENDOZA

Chilpancingo, Guerrero, a dieciséis de mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**SENTENCIA** que emite el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el medio de impugnación indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** el Acuerdo 121/SE/23-04-2021, por el que se negó al actor el registro como candidato sustituto a la Gubernatura del Estado de Guerrero por el partido Morena.

**GLOSARIO**

<b>Actor</b>	Ernesto Fidel Payán Cortinas.
<b>Acuerdo 121   Acuerdo impugnado</b>	Acuerdo 121/SE/23-04-2021, por el que se niega el registro como candidato sustituto a la Gubernatura del Estado de Guerrero por el partido Morena, presentado por el ciudadano Ernesto Fidel Payán Cortinas, por su propio derecho y en su calidad de militante de Morena, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021.
<b>Autoridad responsable   Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>Constitución federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas que enseguida se mencionan corresponden al 2021, salvo mención expresa.

<b>Instituto Electoral</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>Ley de Medios de Impugnación</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
<b>Ley Electoral</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
<b>Morena</b>	Partido Político MORENA.
<b>Proceso Electoral Ordinario</b>	Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## ANTECEDENTES

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** El nueve de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria celebrada por la autoridad responsable, se declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021, para la renovación de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el Estado de Guerrero.
- 2. Periodo de Registro de candidatos a gobernador.** Conforme al calendario electoral<sup>2</sup>, dicho periodo comprendió del quince de febrero al uno de marzo.
- 3. Registro del candidato postulado por Morena.** Por Acuerdo 067/SE/04-03-2021, de cuatro de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el registro de J. Félix Salgado Macedonio como candidato a la Gubernatura del Estado de Guerrero postulado por Morena.
- 4. Cancelación de registro.** Mediante acuerdo 095/SE/29-03-2021, la autoridad responsable hizo efectiva la sanción impuesta en el diverso

---

<sup>2</sup> Consultable en el siguiente vínculo del sitio de internet del Instituto Electoral: [http://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/5ext/anexo\\_acuerdo025.pdf](http://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/5ext/anexo_acuerdo025.pdf)

INE/CG327/2021 del Instituto Nacional Electoral, por lo que determinó cancelar la candidatura de J. Félix Salgado Macedonio.

**5. Reiteración de cancelación de candidatura.** Por acuerdo 120/SE/16-04-2021 de dieciséis de abril, el Instituto Electoral dio cumplimiento al diverso INE/CG357/2021<sup>3</sup>, por el que se reiteró la cancelación de la citada candidatura; otorgando un plazo de cuarenta y ocho horas para que Morena realizara la sustitución de la misma.

**6. Solicitud de registro.** El dieciocho de abril, el actor por su propio derecho y ostentándose como militante de Morena, solicitó ante el Consejo General del Instituto Electoral su registro como candidato sustituto a Gobernador del Estado de Guerrero.

**7. Acuerdo impugnado.** Mediante acuerdo 121/SE/23-04-2021 de veintitrés de abril, el Consejo General del Instituto Electoral determinó negar el registro solicitado por el actor.

**8. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** Inconforme con el acuerdo anterior, el veintisiete de abril, el actor interpuso el juicio mencionado vía per saltum ante la Sala Superior, misma que lo registró con el número SUP-JDC-781/2021 y por acuerdo de cinco de mayo, determinó reencauzarlo a este Tribunal para que en el plazo de cinco días se resuelva lo procedente.

**9. Recepción y turno.** El once de mayo fue notificado el acuerdo anterior, anexando la demanda y constancias atinentes, en atención a lo cual, la Presidencia de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente como juicio electoral ciudadano número TEE/JEC/169/2021 y turnarlo para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación a la Ponencia IV a cargo de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito.

---

<sup>3</sup>Emitido en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-416/2021 y acumulados, en la que se ordenó individualizar la sanción impuesta.

**10. Radicación.** El doce siguiente fue radicado el citado medio de impugnación en Ponencia, de cuyas constancias se advirtió el trámite de ley realizado por la autoridad responsable, así como la no comparecencia de tercero interesado alguno.

**11. Recepción de constancias remitidas por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.** Por oficio número CEN/CJ/J/2283/2021, recibido el trece de mayo, la Comisión Nacional de Elecciones por conducto de su representante legal, remitió las constancias relativas al trámite realizado con motivo del medio de impugnación que nos ocupa, derivado de la vista dada por el Instituto Electoral.

**12. Admisión.** Al verificarse el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad el quince de mayo se admitió a trámite.

**13. Cierre de instrucción.** Al no existir diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto<sup>4</sup>, con base en lo siguiente:

Por tratarse de un juicio que hace valer el actor, por su propio derecho, en su calidad de militante de Morena y precandidato a la Gubernatura del estado de Guerrero, mediante el cual demanda la negativa de su pretensión de registrarse como candidato sustituto a la Gubernatura del Estado por parte de dicho partido ante la autoridad responsable, por lo que considera que la

---

<sup>4</sup> En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 39 fracción I, 40 fracción I, 42, 44, 45, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

autoridad electoral al emitir el acuerdo 121 que impugna, vulnera sus derechos políticos electorales de votar y ser votado a través de un partido político en el cual milita.

Por tanto, al controvertirse un acuerdo emitido por el organismo electoral local por parte de un ciudadano guerrerense que a la gubernatura del estado, que a su decir vulnera un derecho político electoral, se actualiza la jurisdicción y competencia de este Tribunal Electoral.

No siendo óbice, que el presente asunto fue remitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por considerar que es competente para conocerlo.

**SEGUNDO. Precisión de la autoridad responsable.** En su demanda, el actor señala como autoridades responsables a las siguientes:

- a) Consejo General del Instituto Electoral
- b) Representación de Morena ante el Instituto Electoral
- c) Comité Ejecutivo Nacional de Morena
- d) Comisión Nacional de Elecciones de Morena
- e) Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Guerrero.

No obstante, conforme a los antecedentes del caso, así como de las manifestaciones que el actor formula en su demanda y las constancias allegadas al presente juicio, sólo se tiene como autoridad responsable al Instituto Electoral por ser quien emitió el acto que se impugna, consistente en el Acuerdo 121/SE/23-04-2021, a partir del cual el actor promovió el presente medio de impugnación, de ahí que deba ser dicha autoridad como único órgano responsable.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Por ser de orden público y su estudio preferente, se procede al análisis de las causas de improcedencia

que en su caso hubiere hecho valer la autoridad responsable, así como las que de manera oficiosa debe realizar esta autoridad jurisdiccional, en términos de lo previsto por los artículos 14 y 15 de la Ley de Medios de Impugnación.

Conforme a ello, se advierte que la autoridad responsable no hace valer causal de improcedencia alguna y tampoco este Tribunal observa la actualización de alguna causal de improcedencia, por tanto, lo conducente es entrar al análisis de los requisitos de procedibilidad.

**CUARTO. Procedencia del medio de impugnación.** El medio de impugnación que se resuelve reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 11, 12, 17 fracción II, y 98 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación, como enseguida se anota:

**a) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma del actor, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, así como los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado ante la autoridad responsable y de conformidad con la certificación de fecha veintisiete de abril, realizada por el Secretario Ejecutivo de Instituto Electoral, dio cuenta que el término de cuatro días para impugnar el Acuerdo 121, transcurrió del veinticuatro al veintisiete de abril.

Por ende, si la demanda se presentó el veintisiete de abril<sup>5</sup>, es evidente que se hizo dentro del plazo establecido en el artículo 11 de la Ley de Medios de Impugnación.

---

<sup>5</sup> Visible a foja 3.

**c) Legitimación e interés jurídico.** El juicio electoral ciudadano es **promovido por parte legítima**, toda vez que el actor, promueve por su propio derecho, en su carácter de ciudadano, militante y precandidato de Morena<sup>6</sup> y por así haberlo reconocido la autoridad responsable en su informe circunstanciado; alegando una posible vulneración a sus derechos humanos y políticos-electorales en su vertiente de ser votado a un cargo de representación popular.

Lo anterior, conforme al artículo 98 de la Ley de Medios de Impugnación, que estatuye que corresponde a los ciudadanos la interposición del medio de impugnación cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera de sus derechos político electorales.

Asimismo, cuenta con **interés jurídico** para impugnar el Acuerdo 121; ello en razón de que le fue negada su petición para ser registrado al cargo que solicitó ante la autoridad responsable, aduciendo una violación a su derecho político-electoral en la vertiente de ser votado a un cargo de elección popular, siendo necesaria la intervención de este Tribunal para dilucidar su planteamiento y en su caso, la reparación al derecho violado, de ahí que se actualice su interés jurídico para controvertir el citado acuerdo.

**d) Definitividad.** Se cumple este requisito ya que, para recurrir el acuerdo impugnado, acorde a la normatividad aplicable, no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

**QUINTO. Resumen de agravios.** En cumplimiento al artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación y de conformidad con la causa de pedir del enjuiciante, este órgano jurisdiccional suplirá la deficiencia en la expresión de

---

<sup>6</sup> Conforme a las constancias que obran a fojas 31 a 33.

los conceptos de agravio, con base en los hechos narrados por la accionante<sup>7</sup>.

Lo anterior, debido a que, no es un requisito de quien promueva el medio de impugnación exponga una serie de argumentos técnicos o formalismos jurídicos ante el juzgador a fin de desestimar la validez de las consideraciones en que se sustentó la autoridad responsable para emitir el acto controvertido; sino que basta la expresión de la causa de pedir<sup>8</sup> precisando la lesión o agravio que le genera la resolución impugnada, para que este Tribunal se avoque al estudio del asunto sometido a su conocimiento.

Por lo anterior, del análisis de la demanda, se advierte que el actor aduce los siguientes motivos de inconformidad:

- Solicita que le sean restituidos sus derechos por habersele negado el acceso a ser postulado como candidato a gobernador del estado de Guerrero en sustitución de J. Félix Salgado Macedonio, en virtud de que la autoridad responsable consideró que ese derecho corresponde a Morena y no a sus militantes.
- Lo anterior, debido a que si el partido renuncia a sus derechos de auto determinación y auto organización, a sus militantes no debe negársele su participación en el proceso electoral actual, derivado del capricho o la arbitrariedad de un partido a dejarlo participar, por lo que el acuerdo impugnado adolece de la debida fundamentación y motivación.

---

<sup>7</sup> De acuerdo con los criterios de jurisprudencia de la Sala Superior identificados con las claves: 3/2000 y 2/98, denominados **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**; respectivamente.

<sup>8</sup> De conformidad con los criterios de jurisprudencia identificados con las claves 3/2000 y 2/98, denominados **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.



- Ello, en virtud de haber omitido requerir a las instancias de su partido Morena para que autorizaran el registro de su candidatura que solicitó ante el Instituto Electoral, ya que participó en el proceso de selección interna de dicho partido quien le reconoció su calidad de precandidato, luego que los demás participantes fueron sancionados por el Instituto Nacional Electoral con la cancelación de sus posibilidades para ser candidatos a la gubernatura, por lo que tampoco pueden ser registrados al citado cargo.
- Por tanto, con la legitimación y el interés jurídico que le asiste, en su carácter de precandidato, considera que no tiene ningún impedimento para ser postulado al citado cargo, por lo que, ante la negativa de la responsable, refiere que se vulnera en su perjuicio los artículos 1º y 38, fracción II, de la Constitución federal.
- En ese sentido, considera que al haber demostrado su interés jurídico en las cadenas impugnativas donde ha solicitado información, la encuesta o los motivos por los cuales fue excluido, resultaba viable la aceptación de su candidatura, puesto que la Constitución no prohíbe que un ciudadano militante y precandidato solicite lo que su partido dejó de realizar.
- Aduce que la autoridad responsable dejó de ejercer su función legal y constitucional prevista en el artículo 124 de la Constitución local, pues si bien es un derecho de los partidos políticos solicitar el registro de sus candidatos, también considera que por haber cumplido con los requisitos, no fueron tomados en cuenta por dicha autoridad.
- Asimismo, el hecho de haber requerido solamente al representante de Morena y no a las instancias partidistas, lo deja en estado de indefensión que atenta contra su garantía de defensa y audiencia, por haber sido dichas instancias las responsables del proceso interno, como lo reconoció dicho representante al señalar que la sustitución de

la candidatura a gobernador recae en el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, de ahí que la responsable debió requerir al citado órgano partidista.

**SEXTO. Pretensión, causa de pedir y cuestión a resolver.** De acuerdo con las manifestaciones que el actor formula en su demanda, se advierte que la pretensión, causa de pedir y cuestión a resolver, son las siguientes.

- a) La **pretensión** del actor, consiste en que se reconozca su derecho jurídico y legítimo a ser postulado por Morena como candidato a Gobernador del Estado en sustitución de la candidatura de J. Félix Salgado Macedonio.
- b) La **causa de pedir** deriva en que cumple con los requisitos de elegibilidad por haber sido reconocido como precandidato en el proceso interno de Morena y no haber sido sancionado por el Instituto Nacional Electoral para ocupar dicha candidatura.
- c) La **cuestión a resolver** en el presente juicio consiste en determinar si el acuerdo impugnado se encuentra ajustado a derecho y, por tanto, si resulta procedente la pretensión del actor.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** El actor se duele que el Instituto Electoral le negara su derecho a registrarse como candidato a gobernador del Estado de Guerrero por Morena por haber considerado que tal derecho es exclusivo de dicho partido, sin embargo, refiere que, como militante y por haber cumplido con los requisitos para ser registrado como precandidato de Morena a la gubernatura del Estado, la autoridad responsable omitió requerir a las instancias de ese partido para que le autorizaran su registro y no únicamente al representante acreditado ante el citado órgano electoral quien, a su parecer, carece de facultades.

Los argumentos de disenso manifestado por el actor son infundados, por las siguientes razones:

**a) Marco jurídico del de derecho de votar y ser votado**

El derecho de la ciudadanía a votar y ser votado es de carácter político-electoral de base constitucional y configuración legal, reconocido en el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución federal, en el cual se establece que para poder ser votado, corresponde a los partidos solicitar el registro de candidatos y a los ciudadanos de manera independiente, conforme a los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Lo anterior, en congruencia con los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>9</sup>, y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>10</sup>, que establecen los derechos políticos de los ciudadanos para el ejercicio del voto y ser elegidos en elecciones periódicas y auténticas, tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país; así como poder reglamentar el ejercicio de esos derechos y oportunidades, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

---

<sup>9</sup> **Artículo 25.** Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

<sup>10</sup> **Artículo 23. Derechos Políticos**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en las direcciones de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho<sup>11</sup> que “*Los Estados deben organizar los sistemas electorales y establecer un complejo número de condiciones y formalidades para que sea posible el ejercicio del derecho a votar y ser votado*”, razón que justifica el establecimiento de regulaciones que van más allá de las razones señaladas en el numeral 2 del artículo 23.

En ese contexto, el derecho humano de ser votado, sólo puede ser restringido en los casos que la misma Constitución lo establezca<sup>12</sup>, siendo una de estas restricciones el incumplimiento a los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación electoral atinente.

Acorde a ello, la Ley Electoral del Estado prevé como derecho de los ciudadanos guerrerenses, ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine el mismo ordenamiento legal.

En el caso de los partidos políticos, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular; teniendo reconocido el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular;

---

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 157.

<sup>12</sup> De conformidad con el artículo 1° de la Constitución todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que el marco constitucional establece.

por disposición expresa de los artículos 41, fracción I, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución federal.

En el ejercicio de sus derechos, los partidos políticos tienen la libertad de organizar sus procesos internos para seleccionar y postular a sus candidatos en las elecciones, tanto federales como locales y municipales; con la obligación de cumplir con las normas constitucionales, legales y estatutarias, de conformidad con los artículos 23, numeral 1, incisos a), b) y e), 25, numeral 1, incisos a) y e), de la Ley General de Partidos Políticos.

Ahora bien, para que los ciudadanos puedan ser postulados a través de un partido político a algún cargo de elección popular, deben cumplir con las reglas que al efecto establezca dicho partido conforme a su libre auto-organización y libre determinación y a los parámetros constitucionales y legales, como son: equidad, paridad e igualdad.

Así, para ser Gobernador del Estado, el artículo 75 de la Constitución local<sup>13</sup> establece los requisitos mínimos que se deben cumplir, en cuanto a los requisitos negativos, los artículos 76 de dicha Constitución y 10 de la Ley Electoral, se prevén diversas prohibiciones las cuales se cumplen a través de manifestaciones por escrito bajo protesta de decir verdad, que los ciudadanos aspirantes presentan al momento de presentar su solicitud de registro, consistente en que no se encuentran en dichos supuestos.

En el marco de los procesos internos, el artículo 251 de la Ley Electoral establece que son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a los cargos de elección popular, de conformidad con lo establecido en dicha Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y

---

<sup>13</sup> **Artículo 75.** Para ser Gobernador del Estado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Haber nacido en el Estado o tener residencia efectiva en él, no menor a cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección; y,
- III. Tener treinta años de edad cumplidos al día de la elección

demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

En cuanto al registro de candidatos ante la autoridad electoral competente, los artículos 269, 270, 271 y 273 de la Ley mencionada, disponen la forma y términos en que los partidos políticos deben cumplir, destacando entre los requisitos la obligación de presentar lo siguiente:

- Una plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas;
- La declaración de aceptación de la candidatura; y
- Manifestación por escrito del partido político postulante que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

Una vez recibida la solicitud de registro de candidatos, el Presidente o Secretario del Consejo General proceden a verificar que se cumplan todos los requisitos señalados en los artículos anteriores, para que, en su caso, se requiera a los partidos subsanen las omisiones en un plazo de cuarenta y ocho horas, fenecido el mismo, se aprobarán los registros que procedan.

#### **b) Caso concreto**

En el caso, el actor presentó ante la autoridad responsable solicitud de registro como candidato sustituto a la gubernatura del Estado de Guerrero por Morena, señalando que debido a la cancelación de las candidaturas por el Instituto Nacional Electoral resultaba procedente su petición debido a que no fue sancionado por el citado organismo electoral y además, por haber participado en el proceso interno de Morena en el que se reconoció su registro como precandidato al cargo solicitado.

Anexo a su solicitud, exhibió diversos formatos relacionados con el registro de la Candidatura a Gobernador del Estado que el mismo Instituto Electoral aprobó a través del Manual Operativo para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021; así como su acreditación como militante de Morena, su registro como precandidato a gobernador por dicho partido y cuatro imágenes en el que se observan diversas personas.

De la citada petición y sus anexos, el Instituto Electoral dio vista al representante de Morena acreditado ante ese organismo electoral<sup>14</sup>, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, quien señaló<sup>15</sup> no haber recibido indicaciones de su partido para que por su conducto realizara alguna sustitución de la candidatura a gobernador, por lo que dicha petición se realizó a título personal de Ernesto Fidel Payan Cortinas:

*“Que a esta hora y fecha no he recibido indicaciones del Comité Ejecutivo Nacional ni del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA para el efecto de que por mi conducto realice alguna sustitución respecto a la candidatura a la Gubernatura del Estado, del partido político que represento MORENA, consecuentemente dicha solicitud presentada por el Ciudadano ERNESTO FIDEL PAYÁN CORTINAS, se ha hecho título personal por parte de la referida persona, sin reconocimiento formal y oficial del partido MORENA.*”

Con base en los elementos antes mencionados, el organismo electoral responsable determinó como improcedente el registro solicitado por el actor, ya que *“...el derecho de solicitar el registro no corresponde a un ciudadano que pretenda registrarse ante la autoridad electoral competente por su propio derecho; en virtud de que tal derecho es único y exclusivo para los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente, dentro de los plazos legales establecidos y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley; sin que ello provoque afectación alguna a los derechos políticos-electorales del ciudadano, dejando a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente.”*

---

<sup>14</sup> Por oficio número 1186/2021, de fecha 18 de abril de 2021, visible a foja 105.

<sup>15</sup> Mediante el oficio 072/Rmorena/IEPC/2021, de 19 de abril de 2021.

Este Tribunal **comparte la conclusión a que llegó el Instituto Electoral** para negar el registro solicitado por el actor, al pretender ser postulado por el Partido Morena, sin haber cumplido con el requisito de la manifestación por escrito del citado instituto político que su candidatura haya sido producto de su proceso interno, esto es, haber sido seleccionado de conformidad con sus normas estatutarias.

En efecto, para que el registro de candidatos se lleve a cabo válidamente, resulta necesario que se satisfagan todos los requisitos que fija la ley para tal efecto, por ser elementos sustanciales para que los candidatos que se presenten puedan contender en los comicios y, en su caso, asumir el cargo para el que se postulan.

Uno de estos requisitos consiste en que los candidatos que postulen los partidos políticos hayan sido electos democráticamente de conformidad con los procedimientos que establecen sus propios estatutos, atento a lo dispuesto por los artículos 23, numeral 1, incisos e), de la Ley General de Partidos Políticos, y 112, fracción V, de la Ley Electoral del Estado.

Lo anterior, acorde a las obligaciones que tienen los partidos políticos de regirse por sus normas estatutarias en lo atinente a la selección de candidatos a cargos de elección popular, lo cual se traduce en una serie de mecanismos de control para garantizar que el registro de los candidatos y los procedimientos internos se apeguen a los principios de legalidad y a la normativa estatutaria de los mismos.

En ese tenor, si la pretensión del actor consistió en registrarse como candidato sustituto a la gubernatura del Estado **por parte de Morena**, entonces debió acreditar que dicho partido avaló su candidatura, mediante la exhibición del escrito respectivo, signado por la autoridad partidaria



competente, en el cual se haya expresado que su candidatura fue seleccionada en términos de su normativa partidaria.

Cabe precisar que, si bien, dicho escrito no es un requisito de elegibilidad, porque no impide su derecho a ser votado, no obstante, al señalar en su petición que solicitaba su registro como candidato sustituto a la gubernatura de Guerrero por Morena, se configuraba la obligación de dicho partido para acreditar que el actor había cumplido con su proceso interno previsto por su Estatuto, a efecto de demostrar su observancia a los principios al estado democrático de derecho como entidad de interés público y a su libre auto organización, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, 41, fracción I, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución federal.

Sin embargo, conforme a lo manifestado por el representante de Morena mediante el oficio 072/Rmorena/IEPC/2021, de 19 de abril de 2021<sup>16</sup>, se tiene que dicho partido en ningún momento realizó alguna sustitución de candidatura a gobernador, con lo que se confirma la no aprobación de la citada candidatura por parte de ese instituto político.

No obstante haber argumentado el actor que el citado representante no es la autoridad competente para que informara sobre su derecho a ser postulado en el cargo solicitado, por lo que se debió requerir a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional de Morena, sin embargo, conforme a lo dispuesto por los artículos 23, numeral 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos; 112, fracción X, de la Ley Electoral, el representante referido cuenta con atribuciones suficientes para informar al Instituto Electoral sobre las candidaturas aprobadas por Morena derivado de su proceso interno de selección, por ser el funcionario que defiende los intereses de Morena ante el citado organismo electoral.

---

<sup>16</sup> Al que se le otorga valor probatorio pleno por haber sido emitido por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, en términos del artículo 18, párrafo segundo, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, debido a que los representantes de los partidos políticos, son autoridades que actúan legalmente con carácter de cogarantes de la legalidad y vigilancia del proceso electoral<sup>17</sup>, en coadyuvancia a los fines que tienen los partidos políticos como entidades de interés público para velar por la legalidad del proceso electoral y su participación en el mismo; quienes tienen la facultad de ser los intermediarios entre el organismo electoral y los institutos políticos que representan, imponerse de los actos que atenten contra sus derechos partidarios, así como informar del cumplimiento de sus obligaciones y del ejercicio de sus derechos, esto último, conforme a su normativa interna partidaria.

Por ello deviene en **infundado** el argumento del actor al señalar que la autoridad responsable lo dejó en estado de indefensión y de audiencia por no haber requerido a los órganos internos de Morena, pues al haberse solicitado información al citado representante dicha autoridad cumplió con la diligencia necesaria para fortalecer su decisión plasmada en el acuerdo impugnado; máxime que correspondía al actor acreditar el cumplimiento a los requisitos de su candidatura que solicitó al Instituto Electoral, al afirmar que era postulado por Morena, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación<sup>18</sup>.

Con relación a que, tanto el Instituto Electoral como su partido Morena le vulneraron su derecho a ser votado, no obstante haber participado como precandidato en el proceso interno de Morena y cumplir con los requisitos de elegibilidad por no haber sido sancionado por el Instituto Nacional Electoral con la suspensión de su candidatura, dicho argumento es **infundado e inoperante**, el primero, porque el Instituto Electoral actuó conforme a sus

---

<sup>17</sup> De acuerdo con la Jurisprudencia 8/2005, de rubro "**REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. SU ACREDITACIÓN ES DETERMINANTE PARA EL PROCESO ELECTORAL O EL RESULTADO DE LAS ELECCIONES (LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO Y SIMILARES)**".

<sup>18</sup> **ARTÍCULO 19.** Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho

atribuciones y el segundo, porque son actos que le atribuye a Morena de los cuales no es responsable el Instituto Electoral.

En efecto, primeramente debe decirse que el solo hecho de invocar la vulneración a derechos fundamentales, como el caso de votar y ser votado previsto en el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución federal, este Tribunal estima que dichas prerrogativas contenidas en la Constitución federal son indisponibles, en tanto que ninguna ley o acto de autoridad puede desconocer su fuerza jurídica<sup>19</sup>, porque de lo contrario, conduciría a la declaración de su inconstitucionalidad; empero, **no son ilimitados**, ya que la propia Carta Magna u otras fuentes jurídicas secundarias por remisión expresa o tácita de aquélla, **pueden establecer modalidades en su ejercicio.**

Lo anterior, debido a que los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados en la Constitución, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Federal, que prevé la voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática, por lo que toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica debe ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio<sup>20</sup>, sin que ello signifique, en forma alguna, sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados

Con base en dichos fundamentos, no le asiste la razón al impetrante, pues el Instituto Electoral, como garante de la legalidad, la objetividad, la imparcialidad y la certeza, está obligado a realizar lo previsto por la norma,

---

<sup>19</sup> En términos del criterio de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrado con el número digital 165818, clave P./J. 122/2009, de rubro "**DERECHOS Y PRERROGATIVAS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SON INDISPONIBLES PERO NO ILIMITADOS**".

<sup>20</sup> De conformidad con la jurisprudencia 29/2002, de rubro "**DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**".

esto es, a resolver conforme a los preceptos legales y a señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya considerado para la emisión del acto, en los términos en que lo hizo, en virtud de haber actuado de conformidad con lo que la ley le permite hacer, de ahí que no se advierta la vulneración al derecho que refiere el actor.

Por otra parte, si bien señala que las instancias internas de Morena no le reconocieron el derecho para ser postulado en la candidatura que solicitó al Instituto Electoral, ello deviene inoperante, pues para poder ejercer el derecho que dice, le fue vulnerado, en su calidad de militante y precandidato, estaba obligado a impugnar en forma directa y de manera oportuna ante la instancia interna de justicia partidaria, por la presunta afectación que le causaron esos actos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realizara el acto que por esta vía impugna, pues por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.

Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 15/2012, de rubro **“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN”**.

En otro orden, el actor señala que la autoridad responsable faltó a su deber de fundar y motivar el acuerdo impugnado, por no haber requerido a las instancias de su partido para que autorizaran su registro, en virtud de haber acreditado ante ellas el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y haber participado como precandidato, sin encontrarse impedido para su postulación por Morena.

Dicho argumento deviene infundado, porque, en primer término, el Instituto Electoral no se encontraba obligado a requerir a las instancias internas de Morena la verificación y autenticidad de las constancias exhibidas, como tampoco a solicitar la autorización del registro solicitado, por haberse

presentado de manera libre y voluntaria a solicitar la candidatura que le fue negada.

Lo anterior, conforme al marco jurídico expuesto, del cual no se advierte el deber jurídico del Instituto Electoral para que indague, investigue o verifique la veracidad o certeza del escrito presentado por el impugnante.

Por otra parte, le correspondía la carga de la prueba al actor para justificar lo manifestado en su solicitud, de conformidad con el silogismo jurídica que dice “*El que afirma está obligado a probar*”, previsto en el artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación.

De manera análoga, la Ley Electoral impone como exigencia mínima que el Consejo General verifique que, en las solicitudes de registro de candidaturas, los partidos políticos cumplan los requisitos previstos en la ley, implica que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos, como se advierte de lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese tenor, correspondía al actor justificar a través de los medios legales el cumplimiento a los requisitos exigidos por la Ley de la materia o en su caso, justificar que en tiempo y forma solicitó los documentos que requería y estos no le fueron entregados por la autoridad correspondiente, en términos del artículo 12, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación.

Por otra parte, el Instituto Electoral justificó su deber de fundar y motivar el acuerdo materia de impugnación, como se observa en los considerandos I al XXIII, en los que estableció los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios que deben cumplir los candidatos a gobernador, y del

considerando XXIV al XXVII se señalan los motivos por los cuales se negó la petición al actor.

Por tanto, la autoridad responsable estableció el marco normativo al que debía sujetarse para el estudio y análisis de la solicitud aludida, concluyendo que no había lugar para estimar procedente la misma, por ser un derecho exclusivo de los partidos políticos solicitar el registro de sus candidatos, por lo que al pretender el inconforme ser postulado por Morena, dicho partido en ningún momento avaló su petición controvertida por conducto de su representante acreditado ante el Instituto Electoral.

Por lo anterior, ante lo infundado e inoperantes de los conceptos de agravio que se analizan, lo procedente conforme a derecho, es **confirmar** el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declaran infundados e inoperantes los agravios del actor del Juicio Electoral Ciudadano promovido por Ernesto Fidel Payan Cortinas.

**SEGUNDO.** Se confirma el acuerdo 121/SE/23-04-2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**TERCERO.** Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento al Acuerdo de Sala dictado en el expediente SUP-JDC-781/2021.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor; por **oficio** a la autoridad responsable y a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena; y por

**estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.